**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas e Ilse América García Soto**, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO, con la finalidad de reformar el artículo 5°, fracción II y último párrafo, se modifica la fracción LIII del artículo 13, se adiciona la fracción VI del numeral 124 y se adiciona un párrafo a la fracción segunda del artículo 128, todos de la Ley de Educación del Estado de Chihuahua,** con la finalidad establecer la prohibición de cobro por concepto de reinscripción así como la condicionante de adquisición de determinados bienes, por parte de los directivos de los centros educativos a cargo del Estado, Municipio o aquellos a los que el Estado les haya otorgado autorización en los términos del artículo 120, de la Ley Estatal de Educación**,** lo anterior con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La educación como derecho fundamental se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico mexicano dentro de la Constitución y en la legislación secundaria respectiva, por tanto, se puede evidenciar que el Estado mexicano formalmente protege este derecho a todos los mexicanos sin discriminación alguna.

La función de proporcionar la educación es evidentemente una obligación a cargo del Estado Mexicano y de nuestra entidad federativa, sin embargo la propia Ley Estatal de Educación[[1]](#footnote-1) establece la posibilidad de que los particulares puedan brindar ese servicio público, mismo que sigue siendo regulado y tutelado por el gobierno, es por ello que, estimamos presentar una serie de modificaciones a la *Ley* para establecer la prohibición de que los particulares puedan realizar cobros por conceptos distintos a la colegiatura con motivo de la prestación del servicio.

De manera reiterada se ha señalado que diversos centros educativos de manera adicional al cobro de las colegiaturas cobran cantidades de dinero por concepto de preinscripción, material, uniformes y otros conceptos, en particular nos llama la atención el concepto de preinscripción el cual en la mayoría de las ocasiones corresponde a un pago de la mensualidad por concepto de ***“reservar”*** un lugar en el centro educativo para el siguiente ciclo escolar.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras complete su educación básica general. La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.[[2]](#footnote-2)

Estimamos oportuno señalar de manera expresa que no estamos en contra de la educación que imparten los particulares y que estamos conscientes que la prestación del servicio público por los particulares necesariamente supone un beneficio y que quienes reciben ese servicio tienen la capacidad y disponibilidad de pagar por él, sin embargo cada inicio del ciclo escolar existe inconformidad por los usuarios que recurren a dichos planteles educativos a solicitar el servicio, puesto que, **se les condiciona a la adquisición de material, uniformes y pago de cuotas distintas a las colegiaturas ya establecidas**.

En particular quienes integramos el Grupo Parlamentario de Morena, estimamos que el concepto de preinscripción no se encuentra justificado y se traduce en una carga innecesaria de aquellos usuarios que por una circunstancia u otra no tuvieron acceso al sistema educativo público, he aquí nuestro interés, en que la prestación de la educación en el Estado por parte de los particulares tenga una mayor regulación en los rubros que hemos referido.

Las reformas que hoy proponemos tienen como propósito establecer de manera expresa la prohibición a cargo de las instituciones públicas o privadas de cobrar el pago de cantidad alguna por concepto de reinscripción o preinscripción, cuya finalidad tenga como propósito ***“apartar”*** o ***“asegurar”*** un lugar o permanencia en el plantel educativo de que se trate.

De igual forma se establece la prohibición de exigir la adquisición de uniformes, material didáctico de una marca o característica en particular o bien en algún lugar en específico, lo anterior cobra especial importancia al existir señalamientos en el sentido de que ciertos planteles educativos de particulares condicionan la prestación del servicio a la adquisición de material didáctico, uniformes en lugares específicos, mismos que desde luego representan una carga financiera injustificada a las y los estudiantes, así como para sus padres o tutores.

Con el propósito de dimensionar la importancia de la presente iniciativa, habremos de señalar el número de alumnos que cursan los diferentes niveles de educación en los planteles educativos, ello en base a los datos oficiales de la propia Secretaría de Educación para el ciclo escolar 2021-2022, mismos que a continuación detallamos:



**Fuente:** *Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, estadística de inicio 2021-2022 por sostenimiento.*

1) Centro de Atención Múltiple (CAM)

2) Capacitación para el trabajo

Tal y como se ha precisado con anterioridad, la iniciativa que hoy proponemos tendría un impacto positivo aproximadamente en favor de más 120 mil familias, de las cuales la mayor parte de los usuarios de los plantes educativos privados al nivel básico nivel educativo primaria con 38,877, que representan el 29% de los alumnos inscritos en particular.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con carácter de:

**D E C R E T O:**

**ÚNICO.** Se reforman el artículo 5°, fracción II y último párrafo, se modifica la fracción LIII del artículo 13, se adiciona la fracción VI del numeral 124 y se adiciona un párrafo a la fracción segunda del artículo 128, todos de la Ley de Educación del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 5.** La educación que imparta el Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, será:

…

1. Gratuita, …

***Las instituciones públicas o privadas que presenten el servicio de educación desde el nivel básico hasta el superior no podrán solicitar o exigir el pago de cantidad alguna por concepto de reinscripción o preinscripción, o cualquier otro concepto que tenga como objetivo asegurar un lugar en el plantel educativo.***

***No podrán establecer la obligatoriedad a cargo de los alumnos o quienes ejerzan la patria potestad de comprar material, uniformes u otros artículos que estimen necesarios para el proceso educativo en un lugar en particular o en los establecimientos educativos, ni condicionar la prestación del servicio.***

***…***

El condicionar la inscripción o acceso al servicio educativo de alumnos de educación pública del nivel básico, a cualquier contraprestación que violente los principios antes señalados, será sancionado ***con la destitución del director del centro educativo y la revocación de la autorización para el funcionamiento del centro educativo particular, además que las sanciones que corresponda conforme a la normatividad correspondiente.***

**ARTÍCULO 13.** Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el Artículo 12 BIS, la Autoridad Educativa Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1. Vigilar que, en las instituciones de educación básica y media superior, públicas y privadas, no se condicione el acceso o permanencia del alumnado al pago ***de cuota de preinscripción o reinscripción***, adquisición de útiles escolares, uniformes y demás enseres u objetos vinculados al proceso de enseñanza aprendizaje, en establecimientos específicos, de cierta marca o determinada calidad. Para estos efectos la autoridad educativa estatal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, definirán las reglas de operación de un programa de entrega de útiles escolares, uniformes y demás enseres u objetos vinculados al proceso de enseñanza aprendizaje, focalizado a personas en situación de vulnerabilidad o sujetas de derecho con acceso preferencial a los programas y proyectos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO 124.** Los particulares que impartan educación en el Estado, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

**…**

1. ***Abstenerse de exigir importe alguno por concepto de preinscripción o reinscripción, adquisición de uniformes u otro material de determinada marca o en lugar específico, así como condicionar la prestación del servicio de educación por ello.***

ARTÍCULO 128. La Autoridad Educativa Estatal, podrá revocar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los siguientes casos:

1. …
2. Cuando se incremente el monto de inscripciones y colegiaturas, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes para el efecto.

***Contravenga lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 5, y la fracción VII, del numeral 124, de la presente Ley.***

 …

**T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 29 días del mes de juliodel año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. LETICIA ORTEGA** **MÁYNEZ** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ** **REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO** |

La presente hojas de firmas corresponde al Decreto, que establece la prohibición de cobro por concepto de reinscripción y su condicionante, por parte de los directivos de los centros educativos a cargo del Estado, Municipio o aquellos a los que el Estado les haya otorgado autorización en los términos del artículo 120, de la Ley Estatal de Educación.

1. En adelante puede ser denominada Ley Estatal de Educación o Ley [↑](#footnote-ref-1)
2. Se puede consultar en la página http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/cua2/dercom.htm [↑](#footnote-ref-2)